

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ESCOBAR PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2016 00201 00

Asunto

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante (folios 43 a 50) contra el auto fechado agosto 16 de 2016 (folio 42) mediante el cual el Juzgado se estuvo a lo dispuesto por tratarse del mismo asunto, al proveído proferido el 23 de mayo de 2016, dentro del expediente con radicación No. 50 001 33 33 001 2016 00144 00, con el cual fue rechazado el medio de control por caducidad de la acción.

Para resolver se considera

En el recurso instaurado se afirmó que se apela la decisión de rechazo de esta demanda, relatando que la primera demanda fue radicada el 29 de abril de 2016, correspondiendo al Juzgado Primero Administrativo Oral, radicación No.50001333300120160014400, la cual fue rechazada de plano por caducidad de la acción en auto de mayo 23 de 2016.

Señaló la recurrente que ante el rechazo de la demanda procedió a retirar la demanda, con el fin de organizar mejor los hechos dando claridad de que no existió acto administrativo para el 2 de octubre de 2005, presentando nuevamente la demanda el 13 de junio de 2016, la cual también correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral, radicación No.50001333300120160020100, siendo rechazada nuevamente el 16 de agosto por haberse presentado idéntica demanda, remitiéndose al auto de rechazo del 23 de mayo de 2016.

Advierte el Despacho ante el inconformismo de la parte demandante de estarse a lo resuelto en el auto que rechazó la demanda el 23 de mayo de 2016, proferido en el expediente con radicación N. 50 001 33 33 001 2016 00144 00, que la impugnación no podrá ser tramitada sin un previo estudio de admisibilidad en el presente medio de control, que debe ser adelantado con independencia de la demanda que fue retirada.

Por lo cual, en aras de dar claridad al presente asunto desligándolo del expediente No. 2016 00144 00, se dará trámite de reposición al recurso de apelación instaurado contra el auto de agosto 16 de 2016, por cuanto en esta providencia no se registraron los motivos del rechazo de la demanda, resultando necesario efectuar el análisis de caducidad del medio de control, de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Dentro de los presupuestos de la acción se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

"...**Art. 164.- oportunidad para presentar demanda**

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ... (subrayado fuera del texto).

En el caso en estudio, con la demanda se aportó el acto administrativo acusado de nulidad Resolución No. 1500-56.03/3065 de fecha 01 de Octubre de 2015, mediante el cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante DIANA MARIA ESCOBAR PRADA, en el cargo docente del área de Humanidades y Lengua Castellana, a partir del 02 de octubre de 2015 (folio 18).

Decisión cuyo enteramiento se dio con la materialización del acto administrativo que terminó el nombramiento, verificándose del hecho No. 3º y la pretensión 3era de la demanda, que la accionante fue retirada del cargo el 2 de octubre de 2015 (folios 5 y 8).

Por lo anterior, el término para instaurar la demanda inició el 3 de octubre de 2015 y terminaría el 3 de febrero de 2016, sin embargo el 2 de febrero de 2016 se radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General (folio 38) lo cual suspendió el término de caducidad del medio de control entre el 2 de febrero y 31 de marzo de 2016, fecha en la cual se realizó la audiencia de conciliación, faltando dos (2) días para que operara la caducidad, los cuales vencieron el dos (2) de abril de 2016, día inhábil que se traslada al siguiente día hábil, conforme lo dispone en el inciso 7º del artículo 118 del C.G.P., que en el presente caso fue el cuatro (4) de abril de 2016.

Así las cosas, establece el Juzgado que para el 8 de junio de 2016, fecha en que se radicó la demanda, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 40, ya habían transcurrido los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad de la acción.

Es del caso aclarar, que si bien en el acto administrativo demandado se registró una notificación personal fechada 12 de enero de 2016 (folio 18 dorso parte final), el conteo del término de caducidad no puede realizarse a partir de esta fecha, toda vez, que tratándose de actos administrativos de insubsistencia o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

retiro del servicio, como en el presente caso, el término de caducidad se cuenta desde el momento mismo en que el acto administrativo se materializa o se ejecuta, es decir, cuando el acto de retiro empieza a producir efectos jurídicos, lo cual tuvo lugar el día 2 de octubre de 2015, conforme se mencionó en los hechos de la demanda.

En este orden de ideas, se repondrá el auto del 16 de agosto de 2016, que se estuvo a lo dispuesto en el expediente con radicado No. 50001333300120160014400, para en su lugar RECHAZAR de plano del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por DIANA MARIA ESCOBAR PRADA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendarado 16 de agosto de 2016, conforme a lo expresado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **DIANA MARIA ESCOBAR PRADA** contra el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada de la actora a la abogada SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **33 del 13 de septiembre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria